

DECRETO QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE VESTIGIOS Y RESTOS FOSILES; QUE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL; Y QUE REFORMA DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Fuente: Diario de los Debates de la Cámara de Senadores 16-04-98

Sean mis primeras palabras de reconocimiento al trabajo parlamentario, al trabajo político que observé en el Senador Mauricio Fernández Garza, quien desde hace dos años inició el trabajo en el seno de la Comisión de Cultura para ir logrando consensos y sumando las voluntades de diferentes grupos, sectores e instituciones para llegar hoy casi dos años después a este proyecto de iniciativa y prácticamente a esta iniciativa de Decreto que establece la Ley sobre Vestigios y Restos Fósiles, que adiciona el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia fuero federal y reforma diversas fracciones del artículo Segundo de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En virtud de que el texto de esta iniciativa de decreto de ley es muy amplio me voy a permitir únicamente leer algunos de los puntos que considero fundamentales de la iniciativa

Rogándole a la Presidencia que el texto íntegro de la iniciativa quede para el Diario de los Debates.

El patrimonio paleontológico de la nación se compone de innumerables vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y constituye una fuente de conocimiento y riqueza tanto del punto de vista científico como desde el punto de vista económico.

Muchas de las especies de flora y fauna registrada por la paleontología se encuentran extintas; sin embargo, gracias al proceso de fosilización natural contamos en la actualidad con testimonios del gran valor tanto para la ciencia como para la educación y para el fomento de una cultura a favor de la ecología y el medio ambiente.

A nivel industrial los fósiles son utilizados para la elaboración de los más varios productos: el petróleo, fuente de combustibles, plásticos, telas y lubricantes, entre otros proviene en un 99 por ciento del plancton marino de microorganismos fósiles

De los esqueletos de animales marinos del pasado se extrae la roca fosfórica con la que se producen fertilizantes y alimentos para ganado; del carbón, proveniente de la fosilización de los árboles prehistóricos se fabrican detergentes, pinturas y grasas.

Lamentablemente esta riqueza natural y cultural no cuenta con un régimen jurídico que permita su adecuada protección y conservación.

Pues las disposiciones que regulan se hayan dispersas entre el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las correspondientes leyes reglamentarias y la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que regulan la protección del patrimonio cultural.

Los fósiles de utilidad industrial son tratados como recursos naturales y/o minerales no renovables y su explotación se ajusta a este tipo de normatividad.

En cambio, los fósiles no utilizados por la industria y aquellos que están asociados a los contextos culturales son tutelados desde 1986 como bienes arqueológicos a partir de la adición del artículo 28 bis de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas al que ya hizo alusión previamente el Senador Mauricio Fernández.

Cabe destacar, sin embargo, que esta disposición constituyó un primer esfuerzo serio para establecer una normatividad que permitiera regular satisfactoriamente la recolección, conservación y utilización científica de los vestigios o restos fósiles a partir de considerar que guardaban una estrecha relación con los bienes arqueológicos, y por lo tanto, que eran susceptibles de protegerse jurídicamente mediante la misma o análoga normatividad. Así fue expuesto en el texto de la exposición de motivo de dicha ley.

Pero la legislación hizo depender la protección de un fósil, de un concepto denominado Interés Paleontológico; este concepto, por decir lo menos, se encuentra insuficientemente desarrollado en la legislación para determinar cuándo su conservación representa un interés nacional, y cuándo no.

Cabe destacar que el patrimonio arqueológico, es por ley, propiedad de la nación; es inalienable, imprescriptible, y únicamente puede ser removido del suelo o del subsuelo por personal adscrito autorizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Sin embargo, el patrimonio paleontológico guarda una relación diferente con, respecto a la importancia de las piezas de que se trate; pues, dada su abundancia y los avances logrados en la investigación, no todos los vestigios o restos fósiles representan un interés científico; ya que mucho del patrimonio ha sido lo suficientemente estudiado o bien, su abundancia en el territorio nacional no hace necesario declarar a todos los ejemplares en una especie de fósiles como monumentos.

De cualquier forma, la protección del patrimonio paleontológico, bajo la figura de monumento o zona de monumentos arqueológicos, no se ha instrumentado desde su inclusión en la citada ley. En otras palabras, ha quedado como literatura jurídica y como un buen propósito; en la práctica no ha habido dicha protección. De hecho, el único yacimiento de fósiles que cuenta con una declaratoria presidencial para su protección, tiene la figura de Parque Nacional en el contexto de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente. De aquí nace el objetivo de la presente iniciativa, que es crear el marco legal adecuado que permita, acorde con su naturaleza, la valoración y conservación del patrimonio paleontológico relacionado con los antecedentes orgánicos y geológicos de los seres que habitaron lo que hoy es el territorio nacional en épocas pretéritas. Esto, con el fin de fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él.

¿Qué se busca de manera primordial? Se busca establecer las bases para diferenciar legalmente el patrimonio paleontológico respecto del patrimonio arqueológico, pues su naturaleza y origen, evidentemente, son totalmente distintos. Por este propósito, la ley expresa el objetivo, el ámbito de aplicación y la materia regular, además de señalar a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología, como la institución que ejercerá las funciones de autoridad en la materia. Esta propuesta se finca, naturalmente, en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confieren a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la protección, restauración y conservación de los recursos naturales con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable.

Cabe destacar, que actualmente la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; así como la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, confieren a la Secretaría de Educación Pública a través de este instituto del INAH, la responsabilidad institucional de la conservación y custodia del patrimonio paleontológico; responsabilidad, que como se ha señalado, nace de la reforma de 1986.

Sin embargo, la inclusión de la materia paleontológica en las atribuciones del INAH, se aleja de la vocación de este instituto, toda vez de que este instituto es responsable de la investigación, protección, conservación y difusión del patrimonio cultural en sus diferentes expresiones, en cuanto bienes arqueológicos y bienes históricos, ajenos completamente a un esquema de protección de recursos naturales.

De aquí nace, el que el INAH no haya cumplido cabalmente con su misión; de aquí nace que el INAH, alejado de su vocación natural haya relegado a un ámbito muy secundario, la protección del patrimonio paleontológico en demérito de este patrimonio; de aquí, en consecuencia, la necesidad de plantear una respuesta diferente, un diseño institucional distinto, y por ello se ha planteado que sea la SEMARNAP, a través del Instituto Nacional de

Ecología, la responsable. ¿Por qué? Porque obviamente, los restos paleontológicos son creación de la naturaleza, mientras que, los que estudian arqueología, la antropología y la historia, son creación humana.

Por otra parte, para efecto de esta iniciativa, los fósiles que serán integrados al patrimonio paleontológico de la nación, son aquellos que se utilizan en la definición, caracterización adicional y revisión de una especie, es decir, aquellos cuyas cualidades y características son las representativas para definirlos a estos fósiles que son los importantes, se les ha denominado esenciales.

También se consideran dentro y en una categoría del patrimonio paleontológico, a los fósiles, hasta ahora no conocidos o poco estudiados, y los que, por su estado de conservación son de gran utilidad para los propósitos de la divulgación científica.

La conceptualización de los fósiles esenciales responde básicamente a criterios científicos. Los fósiles comunes son aquellos que no representan un interés científico:

Primero.- Por su abundancia en el país.

Segundo.- Por que se trata de especies suficientemente estudiadas por los paleontólogos y,

Tercero.- Porque representan además una fuente de ingresos para diferentes comunidades y personas.

Aunque en México se realiza ya hoy una amplia comercialización de fósiles comunes e incluso esenciales, esta actividad de comercialización se realiza sin que exista un marco regulatorio, claro, y debido a las dificultades de aplicación de ley, es muy probable que numerosas piezas de un gran valor, salgan del país de manera definitiva. Y aunque las piezas paleontológicas no deberían comercializarse por estar equiparadas a los bienes arqueológicos, la necesidad de una declaratoria presidencial para ser considerados monumentos, se ha convertido en realidad o en la práctica en un impedimento para la protección de dichos fósiles.

De ahí que se haya propuesto esta estipología de fósiles, para facilitar su determinación, identificación, y cuáles resultan de interés para la ciencia y la educación, y cuáles, simplemente no lo son; es decir, el distinguo entre fósiles esenciales y comunes.

Asimismo, el tener que ser determinadas las piezas por expertos en paleontología, avalados por el INAH, por el Instituto Nacional de Ecología, y contar con un catálogo de fósiles comunes, se tendrá un control y la posibilidad de un registro mayor de esta importante riqueza nacional.

Una parte muy importante de la iniciativa, es la participación de los diferentes sectores de la población en las labores de protección y conservación de fósiles. Dada la abundancia de éstos, no hay ninguna institución ni ninguna capacidad humana y presupuestal, para realizar las labores de exploración, investigación y vigilancia del total del patrimonio paleontológico nacional.

Por ello, mediante la aprobación del Instituto Nacional de Ecología, se abre la posibilidad de reglamentar la participación en estas actividades a otras instituciones especializadas, asociaciones civiles y particulares interesadas en la conservación del patrimonio paleontológico.

Lo anterior está vinculado también, a que personas físicas y morales que cubran los requisitos de registro, puedan integrar colecciones paleontológicas de naturaleza diferente; ya sean científicas, educativas o privadas; además de que se propiciará la actualización de las que existen, sin el temor de que estas colecciones puedan ser decomisadas.

Habrán, por supuesto, ejemplares que deberán quedar bajo custodia ante el Instituto Nacional de Ecología, debido a su relevancia científica y educativa, pero también existirá la posibilidad de crear acervos que no dependan de la administración pública. Ello contribuirá a que la sociedad se sienta involucrada en la protección del patrimonio

paleontológico, y abatir el sentimiento de separación que se da hoy entre la comunidad y el patrimonio de su entorno, por tener este entorno un carácter diferente al de sus expectativas.

Asimismo, al contar con una legislación global para la paleontología, se va a contribuir a reducir el saqueo y el tráfico ilegal de estos bienes, que van en menoscabo los recursos naturales, y que empobrece nuestro patrimonio. Este es, tal vez, uno de los elementos de mayor significado de la presente iniciativa, pues una vez que un fósil abandona el país, es prácticamente imposible su retorno, pues no hay fundamentos legales que permitan reclamar la restitución de las piezas.

A nivel mundial, cabe destacar, la sociedad ha manifestado un interés creciente por los bienes paleontológicos, lo que se ha traducido en un incremento de su comercio sin precedente, sobre todo en los países desarrollados.

Este mayor interés por la paleontología ha propiciado el comercio ilegal de vestigios sobre estos fósiles, actividad que es equivalente al tráfico internacional de especies animales en extinción y al tráfico de bienes arqueológicos e históricos.

La diferencia es que las sociedades se encuentran más sensibilizadas en relación con el tráfico de especies animales y bienes culturales, y por ello se cuenta con mejores instrumentos legales a nivel nacional e internacional para su protección y custodia. En cambio, lamentablemente, en materia de paleontología todavía hay mucho por hacer.

Asimismo, al aplicar los tratados internacionales de restitución de bienes naturales y culturales es necesario, cuando menos, que las piezas paleontológicas tengan un registro para acreditar la procedencia y la propiedad nacional de los mismos. Procesos que la presente iniciativa se propone solucionar con la creación del Registro Público de Paleontología.

Por otra parte, se crea la figura del área paleontológica con la finalidad de identificar y proteger numerosos yacimientos que se encuentran en el país, áreas que se han incrementado conforme avanza la investigación en el territorio nacional. Dichas áreas han sido consideradas de utilidad pública en la eventualidad de que sea necesaria la expropiación de los predios en que se encuentran, hecho que no siempre es necesario; pues los descubrimientos de fósiles se dan muchas veces en profundidad más que en extensión y se definen dependiendo de la importancia del hallazgo paleontológico.

Sin embargo, se prevé una reglamentación que regule las actividades que puedan realizarse en dichos predios en donde se encuentren los yacimientos, así como los elementos necesarios que del punto de vista científico se requieran para llegar a una declaratoria. Estos organismos, me refiero al Instituto Nacional de Ecología, al Consejo Nacional de Paleontología que se propone serán integrados tanto por la autoridad del Instituto como por las diferentes instituciones y organismos que están vinculados por la materia paleontológica; de manera que el interés nacional esté debidamente representado, no sólo por el ámbito académico, sino por otros sectores como son: la empresa paraestatal, en este caso particularmente Petróleos Mexicanos, la industria, las asociaciones civiles y los especialistas.

La presente iniciativa considera además la edición de un título al Código Penal para el Instituto Federal en materia de fuero común y para la República en materia de fuero federal con la finalidad de desalentar las acciones ilícitas que alteran el orden público cuando se sobreponga el interés personal en materia de patrimonio paleontológico.

Las conductas delictivas tipificadas son de diverso orden y responden a problemáticas de diferente naturaleza, pero todas ellas lesionan el patrimonio nacional y con ello la ciencia, la educación y la economía. Por ello la conveniencia de incluirlas en el ordenamiento de carácter punitivo para inhibir las conductas delictivas del instrumento legal más adecuado en esta materia.

Compañeras y compañeros Senadores: con esta iniciativa de Decreto se pretende colmar una laguna, un vacío normativo en nuestra legislación; ciertamente se turnará y se enriquecerá en el trabajo de las comisiones, pero con los dos años de experiencia de trabajar esta iniciativa con el Senador Mauricio Fernández creo que tenemos un

excelente punto de partida y desde esta tribuna exhorto a las comisiones a las que se turne para preparar el dictamen a la brevedad posible y someterlo a este pleno para su conocimiento.

Espero que en esa ocasión, con mejor conocimiento del tema, tengan mayor interés y valoren mejor lo que significa esta iniciativa. Señor Presidente, le dejo la iniciativa.

Iniciativa

"CC. Secretarios de la

Mesa Directiva de la

H. Cámara de Senadores del

Congreso de la Unión

Presentes.

Los Senadores de la República integrantes de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, que suscribimos la presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 55, fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a esta soberanía la siguiente INICIATIVA DE DECRETO QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE VESTIGIOS Y RESTOS FOSILES, ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y REFORMA DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El patrimonio paleontológico de la nación se compone de innumerables vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron la República Mexicana en épocas pretéritas y constituyen una fuente de conocimiento y riqueza desde el punto de vista de la ciencia y la economía.

Dichos bienes representan la evidencia del pasado geológico y biológico del país y, comúnmente, los encontramos como restos de osamentas, dientes, conchas, tejidos vegetales o impresiones de estructuras corporales producidas en materiales blandos que luego se transformaron en piedra o fosilizado, que aparecen en la superficie o en las capas de la corteza terrestre, aunque también existen variedades de microfósiles visibles únicamente con ayuda del microscopio. Los fósiles contribuyen a establecer con precisión la cronología de los sedimentos terrestres y su estudio ayuda a desentrañar el plan sistemático de organización biológica de los seres vivos.

Muchas de las especies de flora y fauna registradas por la paleontología se encuentran extintas, sin embargo, gracias a los procesos de fosilización natural como son el congelamiento, la momificación, la petrificación, el recubrimiento por ceniza, lodo o arena y otros, contamos en la actualidad con testimonios de un gran valor para la ciencia y la educación, y para el fomento de una cultura a favor de la ecología y el medio ambiente.

A nivel industrial, los fósiles son utilizados para la elaboración de los más variados productos. El petróleo, fuente de combustibles, plásticos, telas y lubricantes, entre otros, proviene en un 99 por ciento de plancton marino de microorganismos fósiles.

De los esqueletos de animales marinos del pasado se extrae la roca fosfórica, con la que se producen fertilizantes y alimentos para ganado. Del carbón proveniente de la fosilización de los árboles prehistóricos se fabrican

detergentes, pinturas y grasas. Incluso, diversas artesanías se elaboran con elementos fósiles como el ámbar y, en muchos casos, con el marfil de animales prehistóricos.

Lamentablemente esta riqueza natural y cultural no cuenta con un régimen jurídico que permita su adecuada protección y conservación, pues las disposiciones que la regulan se halla dispersa entre el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las correspondientes leyes reglamentarias y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que regula la protección del patrimonio cultural.

Los fósiles de utilidad industrial son tratados como recursos naturales y/o minerales no renovables y su explotación se ajusta a ese tipo de normatividad. En cambio, los fósiles no utilizados por la industria y aquellos que están asociados a los contextos culturales son tutelados desde 1986 como bienes arqueológicos, a partir de la adición del artículo 28 Bis a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, cuyo texto señala:

"Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicadas a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan Interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República".

Este hecho constituyó un primer esfuerzo serio por establecer la normatividad que permitiera regular satisfactoriamente la recolección, conservación y utilización científica de los vestigios o restos fósiles, a partir de considerar que guardaban una estrecha relación con los bienes arqueológicos y, por lo tanto, eran susceptibles de protegerse jurídicamente mediante la misma o análoga normatividad. Así fue expuesto en el texto de exposición de motivos que presentó aquella iniciativa del Ejecutivo Federal.

Pero la legislación hizo depender a la protección de un fósil del interés paleontológico, concepto no suficientemente desarrollado en la legislación para determinar cuándo su conservación representa un interés nacional y cuándo no.

Cabe destacar que el patrimonio arqueológico es por ley propiedad de la nación, inalienable e imprescriptible y únicamente puede ser removido del suelo o del subsuelo por personal adscrito o autorizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Sin embargo, el patrimonio paleontológico guarda una relación diferente con respecto a la importancia de las piezas de que se trate, pues dada su abundancia y los avances logrados en su investigación, no todos los vestigios o restos fósiles representan un interés científico, ya que mucho del patrimonio ha sido suficientemente estudiado, o bien, su abundancia en el territorio nacional no hace necesario declarar a todos los ejemplares de una especie de fósiles como monumentos.

De cualquier forma, la protección del patrimonio paleontológico bajo la figura de monumento o zona de monumentos arqueológicos no se ha instrumentado desde su inclusión en la citada ley. De hecho, el único yacimiento de fósiles que cuenta con una declaratoria presidencial para su protección, tiene la figura de Parque Natural, en el contexto de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Por ello, el objetivo de la presente iniciativa es crear el marco legal adecuado que permita, acorde con su naturaleza, la valoración y conservación del patrimonio paleontológico, relacionado con los antecedentes orgánicos y geológicos de los seres que habitaron la República Mexicana en épocas pretéritas, a fin de fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él.

De manera primordial se propone establecer las bases para diferenciar legalmente el patrimonio paleontológico respecto del patrimonio arqueológico, pues su naturaleza y origen es totalmente diferente, como lo son sus formas de conservación, restauración y estudio.

Para ese propósito la ley expresa el objetivo, el ámbito de aplicación y la materia a regular, además de señalar a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología, como la institución que ejercerá las funciones de autoridad en la materia.

Tal propuesta se fundamenta en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que confieren a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la protección, restauración y conservación de los recursos naturales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable. De la misma forma, es responsable de formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados a otras dependencias. También, está a su cargo la administración, regulación del uso y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que corresponden a la Federación.

Cabe destacar que actualmente la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, confieren a la Secretaría de Educación Pública, a través del propio instituto, la responsabilidad institucional de la conservación y custodia del patrimonio paleontológico, responsabilidad adquirida a partir de la reforma a dichos ordenamientos jurídicos de enero de 1986.

Sin embargo, la inclusión de la materia paleontológica en las atribuciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia se aleja de la vocación y esencia del mismo, toda vez que éste es responsable de la investigación, protección, conservación y difusión del patrimonio cultural, en sus diferentes expresiones, es decir, en cuanto bienes arqueológicos y bienes históricos, ajenos completamente a un esquema de protección de recursos naturales.

Los restos paleontológicos son creación de la naturaleza, distintos a los que estudia la arqueología, la antropología y la historia, además de que el diseño del instituto no responde a las características del patrimonio paleontológico, que debe verse desde la perspectiva de un recurso natural.

Por otra parte, para efectos de esta iniciativa, los fósiles que serán integrados al patrimonio paleontológico de la nación, son aquellos que se utilizan en la definición, caracterización adicional y revisión de una especie, es decir, aquellos cuyas cualidades y características son las representativas para definirlas; a estos fósiles se les ha denominado esenciales.

También se consideran dentro de esta misma categoría del patrimonio paleontológico, a los fósiles hasta ahora no conocidos o poco estudiados y los que, por su estado de conservación, son de gran utilidad para los propósitos de la divulgación científica.

La conceptualización de los fósiles esenciales responde básicamente a criterios científicos, basados en las propuestas tipológicas que hacen los paleontólogos para referirse a los elementos sustantivos que definen a una especie y lo que de ella perdura al paso del tiempo. A éstos se les considera como ejemplares tipo, sin embargo, la iniciativa toma en cuenta, además, las piezas representativas de una especie desde el punto de vista de su estado de conservación y sus atributos estéticos, a fin de que cumplan también con el propósito de divulgación científica para el que serán destinados.

Los fósiles comunes son aquellos que no representan un interés científico por varias razones: primero, por su abundancia en el país; segundo, porque se trata de especies suficientemente estudiadas por los paleontólogos, y; tercero, porque representan además una fuente de ingresos para diferentes comunidades y personas.

Aunque en México se realiza una amplia comercialización de fósiles comunes e, incluso, esenciales, cabe destacar que esta actividad se realiza fuera de un marco regulatorio claro y, debido a la dificultad de aplicación de la ley, es muy probable que numerosas piezas de un gran valor salgan del país de manera definitiva. Y aunque las piezas paleontológicas no deberían comercializarse por estar equiparadas a los bienes arqueológicos, la necesidad de una declaratoria presidencial para ser considerados monumentos se ha convertido en realidad en un impedimento para su protección.

Por ello, se ha propuesto esta tipología de fósiles, para facilitar su identificación y determinar cuáles resultan de interés para la ciencia y la educación y cuáles no. Asimismo, al tener que ser dictaminadas las piezas por Expertos en Paleontología avalados por el Instituto Nacional de Ecología y al contar con un Catálogo de Fósiles Comunes, se tendrá un control y posibilidad de registro mayor de esta importante riqueza nacional.

Parte importante de la iniciativa es la apertura a la participación de diferentes sectores de la población en las labores de protección y conservación de los fósiles, pues dada su abundancia, no hay ninguna institución con capacidad humana y presupuestal para realizar las labores de exploración, investigación y vigilancia del total del patrimonio paleontológico nacional. Por ello, mediante la aprobación del Instituto Nacional de Ecología, se abre la posibilidad de reglamentar la participación en estas actividades a otras instituciones especializadas, asociaciones civiles y particulares interesadas en la conservación del patrimonio paleontológico.

Lo anterior está vinculado también a que personas físicas y morales, que cubran los requisitos de registro, puedan integrar colecciones paleontológicas de naturalezas diferentes, ya sean científicas, educativas o privadas, además de que se propiciará la actualización de las que ya existen, sin el temor de que sean decomisadas. Habrá por supuesto ejemplares que deberán quedar bajo custodia del Instituto Nacional de Ecología, debido a su relevancia científica y educativa, pero también existirá la posibilidad de crear acervos que no dependan sólo de la administración pública.

Ello contribuirá a que la sociedad se sienta involucrada en la protección del patrimonio paleontológico y a abatir el sentimiento de separación que se da entre la comunidad y el patrimonio de su entorno, por tener un carácter diferente al de sus expectativas.

Asimismo, al contar con una legislación global para la paleontología se contribuirá a reducir el saqueo y el tráfico ilegal de estos bienes, que menoscaba los recursos naturales y empobrece nuestro patrimonio. Este es tal vez uno de los elementos de mayor significación para la presente iniciativa, pues una vez que un fósil abandona el país, es prácticamente imposible su retorno, pues no hay fundamentos legales que permitan reclamar la restitución de las piezas.

Cabe destacar que a nivel mundial la sociedad ha manifestado un interés creciente por los bienes paleontológicos, lo que se ha traducido en un incremento de su comercio sin precedentes, sobre todo en los países desarrollados, en cuyas ferias internacionales frecuentemente se hayan fósiles de países que no cuentan con legislación en la materia ni con los medios para evitar el saqueo.

Este crecimiento en el interés por la Paleontología ha propiciado el comercio ilegal de vestigios o restos fósiles, actividad que es equivalente al tráfico internacional de especies animales en extinción y al tráfico de bienes arqueológicos e históricos.

La diferencia es que las sociedades se encuentran más sensibilizadas en relación con el tráfico de especies animales y bienes culturales y, por ello, se cuenta con mejores instrumentos legales a nivel nacional e internacional para su protección y custodia. En cambio, en materia paleontológica todavía hay mucho por hacer.

Asimismo, al aplicar los tratados internacionales de restitución de bienes naturales y culturales es necesario cuando menos que las piezas paleontológicas tengan un registro, para acreditar la procedencia y la propiedad nacional de los mismos, proceso que la presente iniciativa se propone solucionar al crear el Registro Público de Paleontología.

Por otra parte, se crea la figura de área paleontológica con la finalidad de identificar y proteger numerosos yacimientos fosilíferos que se encuentran en el país, áreas que se han incrementado conforme avanza la investigación en la materia en el territorio nacional.

Dichas áreas paleontológicas han sido consideradas de utilidad pública, en la eventualidad de que sea necesaria la expropiación de los predios en que se encuentren, hecho que no siempre es necesario, pues los descubrimientos fosilíferos se dan muchas veces en profundidad más que en extensión y se definen dependiendo de la importancia

del hallazgo paleontológico. Sin embargo, se prevé una reglamentación que regule las actividades que puedan realizarse en los predios en donde se encuentren los yacimientos, así como los elementos necesarios que, desde el punto de vista científico, se requieren para llegar a una declaratoria.

Para el cabal cumplimiento de las funciones de autoridad del Instituto Nacional de Ecología, se establecen las funciones del Consejo Nacional de Paleontología, organismo consultivo en materia pericial y académica, que propondrá al instituto las políticas y directrices que en materia de paleontología sea necesario desarrollar de acuerdo con el interés nacional y el Plan Nacional de Desarrollo.

Este organismo será integrado tanto por la autoridad del instituto como por las diferentes instituciones y organismos que están vinculados con la materia paleontológica, de manera que el interés nacional esté representado no sólo por el ámbito académico, sino por otros sectores como son la empresa paraestatal, la industria, las asociaciones civiles y los especialistas.

La presente iniciativa considera, además, la adición de un título al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, con la finalidad de desalentar las acciones ilícitas que alteran el orden público cuando se sobreponga el interés personal en materia de patrimonio paleontológico. Las conductas delictivas tipificadas son de diverso orden y responden a problemáticas de diferente naturaleza, pero todas ellas lesionan el patrimonio nacional y, con ello, a la ciencia, la educación y la economía.

Por ello, la conveniencia de incluirlas en el ordenamiento de carácter punitivo, para inhibir las conductas delictivas desde el instrumento legal más adecuado para la procuración y administración de la justicia.

El establecimiento de los aspectos punitivos en el Código Penal sentará un precedente importante no sólo en materia de delitos en contra del patrimonio paleontológico, sino de aquellos que se cometen en contra del patrimonio cultural de la nación. Asimismo, se busca dar continuidad a otras iniciativas aprobadas por el Congreso de la Unión, al contener los aspectos punitivos de la legislación en el ordenamiento penal sustantivo, tal como se hizo en materia de delitos electorales, delitos ecológicos y delitos en materia de derechos de autor.

Esta iniciativa se propone dotar de un régimen legal al patrimonio paleontológico nacional, mismo que ha sido asimilado a una legislación ajena a su naturaleza y desde donde no se puede promover adecuadamente su protección y conservación. En tal virtud y por las razones expresadas, se propone la siguiente iniciativa de

DECRETO

QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE VESTIGIOS Y RESTOS FOSILES, ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y REFORMA DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Artículo Primero.- Se establece la Ley sobre Vestigios y Restos Fósiles para quedar como sigue:

LEY SOBRE VESTIGIOS Y RESTOS FOSILES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de aplicación en toda la República Mexicana en materia de vestigios y restos fósiles de seres orgánicos de épocas pretéritas, y tiene por objeto promover su investigación y regular su recolección y conservación.

Artículo 2º.- La aplicación de esta ley corresponde a:

I. La Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

II. Al Instituto Nacional de Ecología; y

III. Todas las demás autoridades y dependencias federales, estatales y municipales a los que esta ley y su reglamento les otorga competencia.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Paleontología: Estudio de la historia de la vida sobre la tierra y de la evolución y distribución de los seres vivos del pasado geológico, a partir de los fósiles y los contextos en que éstos se encuentran;

II. Fósiles: Todos aquellos vestigios o restos de seres orgánicos que habitaron la tierra en épocas pretéritas no asociados a un contexto arqueológico;

III. Patrimonio paleontológico: Todos aquellos fósiles que por sus cualidades y atributos cualitativos y cuantitativos sean susceptibles de ser salvaguardados, registrados, investigados y difundidos en beneficio de la sociedad;

IV. Fósiles esenciales: Fósiles esenciales son aquellos restos o vestigios fósiles, individuales o en conjunto, que: son utilizados por los especialistas para la definición, caracterización y clasificación de una especie animal o vegetal, a fin de determinar su nomenclatura tipo; aquellos que proceden y caracterizan un área paleontológica, o; aquellos cuyo valor histórico, conservación e integridad excepcionales los hacen adecuados para los propósitos de investigación científica y la educación;

V. Fósiles comunes: Son aquellos fósiles cuyas características han sido suficientemente estudiadas por los especialistas y, dada su abundancia, existen ejemplares representativos en las colecciones públicas, por lo que su conservación y preservación no son objeto de salvaguarda del régimen de la presente ley, incluyendo los procedentes de áreas paleontológicas declaradas por el Presidente de la República;

VI. Catálogo de fósiles comunes: Instrumento de divulgación que permite a la institución dar a conocer al público las especies de fósiles que no representan un interés particular para la ciencia y la educación, ya que han sido suficientemente estudiados y se cuenta con ejemplares representativos en las colecciones públicas y, por lo mismo, su conservación y preservación no es objeto de salvaguarda y tutela por el régimen de la presente ley;

VII. Área paleontológica: Aquellas extensiones de territorio en las que se localicen depósitos de fósiles, cuyas aplicaciones de carácter biogeográfico, bioestratigráfico o tafonómico, así como su valor histórico, las hagan susceptibles de salvaguarda y conservación y, por ello, se tutelen bajo el régimen de esta Ley;

VIII. Hallazgo paleontológico: Es el descubrimiento de uno o más fósiles;

IX. Exploración paleontológica: Conjunto de actividades destinadas a la búsqueda y recolecta de fósiles;

X. Conservación paleontológica: Conjunto de acciones para el mantenimiento de los fósiles en su estado actual;

XI. Restauración paleontológica: Conjunto de acciones de carácter técnico encaminadas a restituir la apariencia original de los fósiles;

XII. Recuperación paleontológica: Conjunto de acciones tendientes a recobrar fósiles esenciales con el propósito de integrarlos al patrimonio nacional;

XIII. Salvamento paleontológico: Conjunto de acciones encaminadas a evitar la pérdida de fósiles o áreas paleontológicas como resultado de actividades humanas o fenómenos naturales;

XIV. Experto en Paleontología: Persona física o moral cuyos conocimientos en Paleontología son avalados por el instituto mediante un certificado, y es capaz de identificar, diferenciar y emitir una opinión técnica sobre los fósiles de cada grupo;

XV. Instituto: Instituto Nacional de Ecología;

XVI. Consejo Nacional de Paleontología: Es el órgano consultivo del instituto en materia de paleontología con representación de las instituciones nacionales cuyas funciones están relacionadas con el patrimonio paleontológico, en los términos del reglamento de esta ley; y

XVII. Registro Público de Paleontología: Organismo dependiente del instituto responsable de la integración, registro e inscripción del acervo nacional de fósiles esenciales, así como del registro e inscripción de áreas paleontológicas, colecciones paleontológicas a cargo o en resguardo de personas físicas y/o morales, y aún del propio instituto, comerciantes en fósiles y expertos en paleontología.

Capítulo II

De los Fósiles Esenciales

Artículo 4º.- Se exceptúan de las disposiciones establecidas por la presente ley, a los fósiles susceptibles de explotación económica, tales como los contenidos en sustancias o minerales que en vetas, mantos, masas y yacimientos, constituyan depósitos de los que se extraigan metales y metaloides utilizados para la industria; así como los productos derivados de la descomposición de las rocas; yacimientos orgánicos o minerales de materia susceptibles de utilizarse como fertilizantes; combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, cuya explotación está regulada por las leyes y reglamentos federales correspondientes.

Sin embargo, serán susceptibles de preservación y conservación, secciones características de los yacimientos mencionados en el párrafo que antecede y que contengan evidencias paleontológicas, de acuerdo con el dictamen técnico correspondiente.

Artículo 5º.- Se exceptúan también las explotaciones mineras a cielo abierto que no requieran permiso, autorización o concesión por parte del gobierno Federal, como las fuentes de materias primas de las industrias del cemento, vidrio, yeso y las actividades de extracción de piedras, gravas y arenas.

En todo caso, en las actividades descritas en el párrafo anterior que efectúen los particulares, si se encontrasen vestigios paleontológicos, éstos darán aviso al instituto o a las autoridades locales y municipales competentes a efecto de determinar la importancia del hallazgo paleontológico y dictaminar sobre los mecanismos, procedimientos y técnicas de explotación que sean necesarios para la conservación del patrimonio paleontológico.

Artículo 6º.- Los fósiles esenciales son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 7º.- Los fósiles esenciales sólo podrán salir del territorio nacional temporalmente, mediante autorización que expida el instituto. Para la autorización a que se refiere el párrafo que antecede, el instituto tomará en cuenta los motivos por los que se requiera la salida de los mencionados fósiles esenciales al extranjero, y si su traslado y transporte no pone en peligro la integridad de los mismos, así como su composición.

Artículo 8º.- La autorización a que se refiere el artículo anterior deberá fijar un límite para el regreso de los fósiles esenciales al país.

Artículo 9º.- La internación al territorio nacional de bienes paleontológicos procedentes de otros países se realizará de conformidad con los convenios internacionales suscritos por nuestro país sobre el patrimonio natural y cultural de la humanidad, y podrán ingresar al país con la autorización del instituto.

Capítulo III

De la Investigación Paleontológica

Artículo 10.- Todo proyecto de exploración e investigación paleontológica que implique la remoción y/o alteración significativa del subsuelo y la recolecta de fósiles presumiblemente esenciales, en perímetros superiores a los dos metros cuadrados, requerirá de la autorización del instituto para su realización.

Artículo 11.- Los requisitos para el desarrollo de proyectos de investigación se detallarán en el reglamento de la presente ley, y deberán contener cuando menos:

I. Planteamiento general de la investigación;

II. Localidad o localidades en donde se desarrollará la investigación;

III. Duración de la investigación debidamente calendarizada; y

IV. Datos curriculares de las personas que participarán en la investigación, destacando al investigador responsable.

Artículo 12.- Para realizar trabajos de exploración paleontológica en el territorio nacional, los investigadores extranjeros deberán solicitar autorización al instituto.

Artículo 13.- Todo proyecto de investigación aprobado por el instituto será susceptible de supervisión por parte del mismo y los responsables del proyecto de investigación estarán obligados, en los términos que establezca el reglamento de la presente ley, a presentar informes parciales y final sobre el resultado de sus trabajos.

Artículo 14.- Las excavaciones que se realicen con el propósito de localizar fósiles que afecten restos o estructuras arquitectónicas, deberán llevarse a cabo bajo las normas internacionales de restauración, además de las normas establecidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

Artículo 15.- El instituto hará el registro y catalogación de los fósiles esenciales localizados en el territorio nacional, especificando en la inscripción correspondiente el nombre de la persona que realizó el hallazgo, quienes asimismo podrán publicar reproducciones de los mismos fósiles sin necesidad de tramitar autorización ante el instituto.

Capítulo IV

De la Conservación de los Fósiles Esenciales

Artículo 16.- Todas las excavaciones paleontológicas deberán contar con los materiales básicos de conservación y personal calificado para su empleo. Dichos materiales básicos serán descritos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 17.- En tanto sea definida por el instituto o por un Experto en Paleontología la categoría de los fósiles recolectados durante las investigaciones, quedarán bajo custodia de los responsables de las mismas.

Artículo 18.- Una vez identificado el grupo al que pertenecen, los fósiles esenciales recolectados durante los trabajos de exploración paleontológica e investigación, deberán presentarse al instituto para su registro y catalogación.

Artículo 19.- Una vez registrados los fósiles esenciales, el Consejo Nacional de Paleontología determinará la institución o colección pública a la que serán destinados los fósiles esenciales para su custodia. Los fósiles esenciales podrán quedar bajo custodia de las personas morales que financiaron o realizaron los trabajos de

exploración paleontológica e investigación, siempre que sean expuestos públicamente y se garantice su estado de conservación y seguridad.

Capítulo V

Del Hallazgo de Fósiles y su Recolección

Artículo 20.- Las autorizaciones señaladas en el artículo 10 podrán ser concedidas a instituciones científicas y de educación superior, así como a asociaciones, grupos y personas que estén interesados en la conservación paleontológica y rescate de los fósiles, previo estudio y aprobación de sus propuestas por parte del instituto.

Artículo 21.- Las instituciones, asociaciones, grupos y personas interesados en la conservación y rescate de fósiles no requerirán de la autorización del instituto para la recolección de los mismos, cuando:

I. Se trate de fósiles hallados en superficie;

II. Impliquen la remoción del suelo en un espacio no mayor a dos metros cuadrados;

III. Se realice únicamente con herramientas manuales, tales como palas, picos, martillos, cinceles, rastrillos y otros; y,

IV. No interfiera con trabajos de investigación paleontológica o trabajos de investigación de otras disciplinas científicas previamente autorizados por el instituto u otros organismos.

Artículo 22.- Los fósiles recolectados de conformidad con el artículo anterior que no aparezcan en el Catálogo de Fósiles Comunes deberán presentarse al Instituto o a un Experto en Paleontología a efecto de que se determine la importancia del hallazgo paleontológico.

Artículo 23.- Toda investigación o recolecta de fósiles que suponga la utilización de herramientas pesadas, explosivos, equipo mecanizado u otros procedimientos equivalentes que impliquen alteraciones significativas del subsuelo, deberán contar con la autorización previa del instituto.

Capítulo VI

Del Catálogo de Fósiles Comunes y los Expertos en Paleontología

Artículo 24.- El instituto, con la participación de las instituciones, asociaciones, grupos y personas interesados en la conservación paleontológica y rescate de los fósiles, elaborarán el Catálogo de Fósiles Comunes, que comprenderá la relación de especies animales y vegetales que no serán objeto de salvaguarda y tutela del régimen de la presente ley.

Artículo 25.- Las especies animales y vegetales de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas, incluidos en el catálogo, podrán ser objeto de enajenación, compra, permuta, transportación y exportación, siempre que se sujeten a la legislación correspondiente.

Artículo 26.- Para la difusión y distribución del Catálogo de Fósiles Comunes, la Secretaría contará con el apoyo de otras dependencias y entidades de la administración pública Federal, así como de las dependencias u órganos estatales y municipales, debiendo quedar ejemplares del mismo en los ayuntamientos municipales y en los recintos que conforman la Red de Bibliotecas Públicas de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 27.- Los fósiles no incluidos en el Catálogo de Fósiles Comunes se presumirán esenciales, y deberán presentarse al Instituto o a un Experto en Paleontología, para que dictamine sobre el hallazgo y, en su caso, se proceda a su registro.

Artículo 28.- Quienes tengan interés en comerciar con fósiles comunes, deberán registrarse ante el instituto, sin detrimento de tener que cumplir con las leyes que rigen la actividad comercial.

Artículo 29.- Los comerciantes en fósiles deberán informar al instituto de las operaciones que realicen de compra y venta de fósiles no incluidos en el catálogo, detallando para cada ejemplar la identificación taxonómica, el nombre del experto que la realizó y la localidad de procedencia del fósil enajenado.

Artículo 30.- Para los efectos de esta ley, la calidad de Experto en Paleontología será determinada por el instituto sin temporalidad y estará sujeta a revocación, de acuerdo a lo previsto en el reglamento correspondiente.

Artículo 31.- Los Expertos en Paleontología deberán registrarse ante el instituto, quien expedirá el certificado que los acreditará como tales.

Artículo 32.- Los Expertos en Paleontología facultados por el instituto para realizar la identificación de fósiles, deberán presentar al Consejo Nacional de Paleontología un informe anual de las actividades realizadas en el marco de la presente ley.

Capítulo VII

Del Instituto Nacional de Ecología

Artículo 33.- Sin perjuicio de las atribuciones que le confieren otras leyes y reglamentos, el instituto es competente en materia de fósiles esenciales y áreas paleontológicas.

Artículo 34.- Al instituto le compete proporcionar asesoría profesional en atención a los objetivos de esta ley en materia paleontológica.

Artículo 35.- El instituto es responsable de otorgar o denegar autorizaciones, de acuerdo con el dictamen técnico correspondiente, para realizar trabajos de exploración, prospección, restauración, conservación y salvamento de vestigios o restos fósiles.

Artículo 36.- Cualquier persona física o moral que realice o pretenda realizar obras y excavaciones que impliquen alteraciones significativas al subsuelo en sitios donde se presuma la existencia de restos o vestigios fósiles, o que tenga concesionada explotaciones mineras que potencialmente afecten patrimonio paleontológico o áreas paleontológicas, deberán de dar aviso de los proyectos correspondientes al instituto, para su revisión y, en su caso, intervención.

Artículo 37.- Para los efectos del artículo anterior, el instituto emitirá el dictamen técnico correspondiente y, en caso de estimarlo procedente, propondrá las modificaciones que a su juicio considere convenientes para garantizar la conservación del patrimonio paleontológico y las modalidades y limitaciones de los procedimientos y técnicas de excavación y remoción del subsuelo.

Artículo 38.- De conformidad con la importancia del hallazgo, el instituto dictará las medidas necesarias para salvaguardar y preservar los fósiles que están en riesgo de afectación y, en su caso, realizará el salvamento paleontológico correspondiente, por sí o por tercera persona que habilite para tal efecto.

Artículo 39.- Por causa de interés público, el instituto podrá suspender temporalmente cualquier obra que se ejecute o pretenda ejecutar en un predio donde existan evidencias de la existencia de fósiles esenciales.

Artículo 40.- Las autoridades federales, estatales y municipales podrán actuar en casos urgentes en auxilio del instituto, para ordenar la suspensión provisional de obras y otras actividades que puedan afectar restos o vestigios paleontológicos, debiendo dar aviso inmediato al instituto para que, en su caso, ratifique dicho acto de autoridad.

Artículo 41.- El instituto, para la realización de sus funciones, así como para la exploración paleontológica, investigación, inicio, terminación de proyectos o demás actividades científicas, docentes u otras análogas, podrá recibir aportaciones de cualquier persona física y/o moral, financiamiento que podrá deducirse del Impuesto Sobre la Renta de conformidad a lo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 42.- El instituto autorizará o denegará solicitudes de salida temporal del país de fósiles esenciales.

Capítulo VIII

Del Consejo Nacional de Paleontología

Artículo 43.- El Consejo Nacional de Paleontología es un órgano consultivo dependiente del instituto con las siguientes funciones:

- I. Auxiliar en materia pericial, técnica y académica al instituto y demás autoridades que los requieran en materia paleontológica;
- II. Proponer directrices en materia geológico-paleontológica al instituto;
- III. Establecer los lineamientos y parámetros para identificar a los fósiles esenciales;
- IV. Proponer las sanciones de salvaguarda sobre los fósiles esenciales que se lleven a cabo en México;
- V. Proponer la realización de investigaciones y actividades tendientes a lograr un mejor conocimiento, conservación y difusión del patrimonio paleontológico nacional;
- VI. Proponer al instituto las prioridades en las acciones de salvaguarda del patrimonio paleontológico nacional;
- VII. Establecer los criterios para la expedición de autorizaciones a instituciones, asociaciones, grupos y personas en lo individual para realizar trabajos de investigación y exploración paleontológica;
- VIII. Analizar, estudiar y dictaminar los proyectos de investigación y cualquier acción que potencialmente incida sobre la salvaguarda del patrimonio paleontológico nacional, que se lleven a cabo por terceros, tanto nacionales como extranjeros;
- IX. Efectuar propuestas y recomendaciones a las instituciones del Sistema Educativo Nacional, de acuerdo con las necesidades del país, en lo correspondiente a la difusión de la paleontología y en cuanto a la formación de paleontólogos y especialistas relacionados con la materia;
- X. Asesorar al instituto en la elaboración de los dictámenes técnicos de las propuestas de declaratoria de áreas paleontológicas;
- XI. Evaluar y, en su caso, conferir a las personas físicas que lo soliciten, la calidad de Experto en Paleontología conforme a los requisitos que se establezcan para tal fin en el reglamento de esta ley;
- XII. Establecer los criterios para la autorización de salida temporal de fósiles esenciales del país; y
- XIII. Las demás que el reglamento de la presente ley y otras leyes le confieran.

Artículo 44.- El Consejo Nacional de Paleontología estará integrado por:

- I. El titular del instituto; quien será su presidente;

II. Un secretario ejecutivo;

III. Nueve vocales, representantes de las siguientes instituciones:

a) Instituto Mexicano del Petróleo;

b) Instituto Nacional de Antropología e Historia;

c) Petróleos Mexicanos (PEMEX);

d) Secretaría de Energía;

e) Sociedad Mexicana de Paleontología, A.C.;

f) Universidad Nacional Autónoma de México; y

g) Tres representantes de instituciones académicas que desarrollen investigación en paleontología.

Artículo 45.- Las decisiones del Consejo Nacional de Paleontología se tomarán por mayoría simple, debiendo sesionar el consejo con la presencia de cuando menos la mitad más uno de todos sus integrantes.

Capítulo IX

De las Areas Paleontológicas

Artículo 46.- Se considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas paleontológicas y, dependiendo de la importancia del hallazgo paleontológico, serán susceptibles de expropiación los predios en que se localicen, conforme a la ley de la materia.

Artículo 47.- El establecimiento de áreas paleontológicas tiene el propósito de preservar y conservar el patrimonio nacional de vestigios fósiles de seres orgánicos de épocas pretéritas, asegurar la conservación de los fósiles esenciales y proveer un espacio propicio para la investigación y divulgación científica.

Artículo 48.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará las declaratorias de áreas paleontológicas de conformidad con los dictámenes técnicos, elaborados por el instituto, en los términos de esta ley y de su reglamento.

El instituto expedirá las declaratorias provisionales de áreas paleontológicas de conformidad con los dictámenes técnicos correspondientes, y dictará las medidas conducentes para su custodia, de acuerdo con lo que indique la reglamentación correspondiente.

Las declaratorias se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y se inscribirán en el Registro Público de Paleontología.

Artículo 49.- El Consejo Nacional de Paleontología, en su carácter de órgano consultivo del instituto, podrá emitir su opinión respecto de la expedición de declaratorias de áreas paleontológicas.

Artículo 50.- Siempre que no se afecte el objeto de esta ley, en las áreas paleontológicas se podrán desarrollar las siguientes actividades: educación, investigación y divulgación científica, turismo y recreación y actividades productivas emprendidas por la comunidad residente en la localidad en el momento de la expedición de la declaratoria, siempre que no signifiquen alteraciones del subsuelo ni el aprovechamiento de los elementos de naturaleza diferente a los componentes del subsuelo.

Artículo 51.- Las áreas paleontológicas estarán sujetas a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos de esta ley.

Artículo 52.- Las declaratorias de áreas paleontológicas deberán contener:

I. Delimitación precisa de la superficie, ubicación, deslinde, y, en su caso, zonificación correspondiente del área paleontológica;

II. Descripción de las actividades que podrán realizarse en el área paleontológica declarada; y

III. Lineamientos de preservación, restauración, exploración, investigación y vigilancia del área paleontológica.

Capítulo VIII

Del Registro Público de Paleontología

Artículo 53.- El instituto creará el Registro Público de Paleontología dependiente del mismo, el cual estará integrado por las secciones siguientes:

I. Patrimonio Paleontológico;

II. Areas Paleontológicas;

III. Colecciones Paleontológicas;

IV. Comerciantes de Fósiles Comunes; y,

V. Expertos en Paleontología.

El Registro de Paleontología funcionará con base en el reglamento de la presente ley.

Artículo 54.- El instituto hará el registro de los fósiles esenciales que se encuentren bajo custodia de las personas físicas y/o morales, y de las áreas paleontológicas.

Capítulo X

De la Coordinación

Artículo 55.- La Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por conducto del instituto, así como cualquier otra secretaría de Estado que ostente competencia respecto de la materia de esta ley celebrarán los convenios de coordinación y colaboración interinstitucional y con los gobiernos estatales y municipales, en el ámbito de las facultades que les atribuye la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras disposiciones legales aplicables que resulten necesarios, para garantizar la preservación del patrimonio paleontológico.

Capítulo XI

De los medios de Impugnación

Artículo 56.- El instituto deberá notificar personalmente por escrito a quienes resulten afectados de las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanen,

mismas que podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión ante el instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 57.- En la sustanciación del recurso de revisión serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en forma supletoria las conducentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo XII

De las infracciones

Artículo 58.- Los fósiles esenciales que sean objeto de algún delito tipificado por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, serán asegurados por la Procuraduría General de la República, misma que deberá entregarlos de inmediato a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para que se integren al patrimonio paleontológico nacional.

Artículo 59.- Cuando un fósil esencial no haya regresado al país dentro del plazo autorizado por el Instituto, éste denunciará dicho incumplimiento ante la autoridad judicial competente e iniciará las acciones necesarias para que las piezas paleontológicas sean reintegradas al país. Quienes incurran en dicha omisión les serán aplicadas las penas previstas en el artículo 431 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Artículo 60.- Para cualquier infracción a esta ley o a su reglamento, que no esté prevista en este capítulo, dependiendo de la naturaleza de la falta, delito u omisión y de quien o quienes la realicen, se estará a lo previsto en la normatividad correspondiente.

Artículo 61.- Si las faltas previstas en esta ley o los delitos tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, las cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, serán sujetos además de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo Segundo.- Se adiciona el Título Vigésimo Séptimo, denominado "De los delitos en contra del patrimonio paleontológico, que comprende los artículos 430, 431 y 432, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, para quedar como sigue:

Título Vigésimo Séptimo

Capítulo Unico

De los delitos en contra del Patrimonio Paleontológico

Artículo 430.- Se impondrá pena de dos años a ocho años de prisión y multa de mil a doce mil días de salario mínimo, a quien:

I. Sustraiga sin la autorización correspondiente algún fósil esencial de alguna colección pública o privada registrada ante el Instituto Nacional de Ecología;

II. Se apodere o disponga para sí o para tercero de un fósil esencial sin el permiso y la inscripción correspondiente ante el Instituto Nacional de Ecología; o

III. Realice actividades de exploración, excavación o remoción del suelo o subsuelo para localizar exprofesamente fósiles, en perímetros superiores a los dos metros cuadrados, sin contar con autorización correspondiente del Instituto Nacional de Ecología.

Artículo 431.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a cinco mil días de salario mínimo, a quien:

I. Realice transacciones comerciales con fósiles que no aparezcan en el Catálogo de Fósiles Comunes y no hayan sido dictaminados por un Experto en Paleontología reconocido por el Instituto Nacional de Ecología;

II. Dañe o destruya un fósil esencial por cualquier causa intencional y dolosa; o

III. Pretenda sacar o saque del país sin autorización del Instituto Nacional de Ecología fósiles esenciales.

Artículo 432.- Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil días de salario mínimo a quien transporte sin autorización del Instituto Nacional de Ecología un fósil esencial con fines diferentes a su traslado a un sitio seguro para su conservación.

Artículo Tercero.- Se reforman diversas fracciones del artículo segundo de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia para quedar como sigue:

"Artículo segundo.- Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre antropología e historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del instituto.

...

De la I. a la III. ...

IV. Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos e históricos, que sean aplicados en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales;

V. Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico y arqueológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones;

VI. Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección del patrimonio arqueológico e histórico, en su ámbito territorial, que adecuen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio;

VII. Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas e históricas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo;

VIII. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos;

IX. y X. ...

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos, sin perjuicio de la facultad del Ejecutivo para expedirlas directamente;

XII. Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos;

XIII. a la XVI. ...

XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico e histórico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio;

De la XVIII. a la XXI. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo 28 bis de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

TERCERO.- El reglamento de la Ley sobre Vestigios y Restos Fósiles deberá ser emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca a los 90 días de la entrada en vigor del presente instrumento.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

México, D.F., a 16 de abril de 1998.

Atentamente

Sen. Mauricio Fernández Garza.- Sen. Eloy Cantú Segovia.